

General Roca, 14 de Mayo de 2026.

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**BEITIA, SEBASTIAN ALBERTO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - PRESTACIONES INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA RO-00148-L-2026**" venidos al acuerdo a fin de resolver sobre la competencia del Tribunal pasamos a expedirnos, integrándose el tribunal con el Dr. Juan Huenumilla.

----**Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:**

----**CONSIDERANDO:**

----**I.** Se inician los presentes autos con la demanda por reclamo que promueve el Sr. Sebastián Alberto Beitia, representado por los Dres. Diego Nahuel Perelmuter y María Cecilia Bussi.

----Se reclama a la demandada PREVENCIÓN ART S.A. el pago en concepto de las diferencias de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT) art. 13 Ley 24.557 desde el accidente sufrido en fecha 08/08/2025 hasta el alta médica definitiva otorgada en fecha 05/11/2025.

----Afirma que trabaja para la empresa FOOD SERVICE desde el 30/03/2022, y que se desempeña como trabajador permanente en la categoría de chofer.

----Que en fecha 08/08/25 sufrió un accidente in itinere, el mismo fue aceptado por la ART y se le otorgó el ALTA MEDICA DEFINITIVA en fecha 05/11/25.

----Que durante el periodo de ILT el trabajador percibió por la demandada sus haberes en forma inferior a la habitual. Acompaña liquidación.

----**II.** Que en providencia de fecha 19/03/26 se dispone la intervención del Fiscal Jefe a efectos de que se expida sobre la competencia territorial del Tribunal.

----**III.** Que mediante presentación publicada en fecha 10/04/26, la Sra. Fiscal Jefe Graciela Echegaray, contesta el requerimiento y sostiene que el presente legajo debe subsumirse en la Ley 27.348- la cual establece en su artículo primero "*Disponese que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la ley de Riesgos del Trabajo. Será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios*

por el trabajador o en su defectos al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador y su resolución agotará la instancia administrativa".

----Señala en su dictamen que no corresponde a la Cámara Primera intervenir en las presentes actuaciones.

----IV. Que en providencia de fecha 10/04/26 se llaman los autos al acuerdo para resolver la cuestión de competencia.

----V. Que puestos de tal modo en condiciones de decidir acerca de la aptitud jurisdiccional del Tribunal para intervenir en las presentes actuaciones, y sin perjuicio del dictamen de la Fiscal Jefe Dra. Graciela Echegaray, corresponde analizar si el objeto de la demanda encuadra en los supuestos que tornan obligatoria la intervención de los organismos médicos administrativos.

----De la lectura del escrito de demanda surge que la pretensión del actor es estrictamente la percepción de diferencias salariales por haberes mal liquidados durante el periodo de Incapacidad Laboral Temporaria (período 08/25- 11/25).

----Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 27.348 el cual determina la competencia de la Comisión Médica es la determinación del carácter profesional de la enfermedad o contingencia, la determinación de la incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

-----Resulta de ello que las Comisiones Médicas carecen de facultades para la resolución de cuestiones de índole jurídica, tales como interpretación de recibos de sueldo, convenios colectivos y rubros salariales. En tal sentido se pronuncia el Dr. Mario Ackerman en su libro "El procedimiento de la Ley de Riesgos del Trabajo" pág. 193, en el que ha señalado: "...También le está vedado a las comisiones médicas resolver cuestiones relacionadas con el ingreso base del artículo 12 de la LRT utilizable para calcular las distintas prestaciones (conf. art. 11 párrafo 2º del decreto 717/96: "Las divergencias relativas al ingreso base, en la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias, serán resueltas por la autoridad competente, sin que ello afecte el derecho del trabajador de percibir dichas prestaciones en función del ingreso base reconocido por el obligado al pago").

----Que en los presentes se peticiona a la Cámara de Trabajo una cuestión de derecho laboral, tal como lo ha manifestado el STJ en en reciente fallo: "OTERO MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A S/ORDINARIO" (Expte: VI-00782-L-2024) "*...No puede perderse de vista que la prestación reclamada corresponde al período de*

incapacidad laboral temporaria, supuesto en el cual el propio sistema especial contiene una remisión expresa a la LCT. En efecto, el art. 13 de la Ley N° 24.557 dispone, que durante dicho periodo, el trabajador percibirá una prestación mensual equivalente al valor mensual del ingreso base y establece, de modo expreso, que su pago deberá efectuarse en el plazo y la forma previstos por la Ley N° 20744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones..." tal lo manifestado por el Superior Tribunal de Justicia la interpretación de dicha ley es exclusiva de los Jueces del Trabajo quienes aplican los principios protectorios de la LCT para asegurar que la prestación cubra realmente lo que el trabajador dejó de ganar.

----Que por lo expuesto, corresponde asumir la competencia para intervenir en el presente.

----El **Dr. Juan Huenumilla se abstiene** de emitir su voto atento la coincidencia de los votos que anteceden (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **POR MAYORIA RESUELVE:**

----**I.** Corresponde a éste Tribunal asumir la competencia y abocarse a los presentes actuados, conforme a los fundamentos señalados en el considerando, prosiguiendo los autos según su estado.

----**II.** Sin costas, en razón de no mediar sustanciación (conf. art. 31 Ley 5631).

----**III.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

Juez Vocal

Cámara Primera de Trabajo

Dr. Juan Huenumilla

Vocal Subrogante

Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 14/05/2026

Ante mí:

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria Cámara Primera